

**Asamblea General**

Distr. general
19 de enero de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional**63° período de sesiones**

Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio
a 12 de agosto de 2011

**Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre
la labor realizada en su 62° período de sesiones (2010)****Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates
de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo
quinto período de sesiones****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. Resumen por temas	4
A. Reservas a los tratados	4
1. Observaciones generales	4
2. Reacciones a las declaraciones interpretativas	5
3. Validez/permisibilidad de las reservas, las declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas	5
4. Efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas	6
5. Las reservas y las declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados	9
B. Expulsión de extranjeros	9
1. Observaciones generales	9
2. Protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión	10
3. Expulsión encubierta y extradición encubierta como expulsión	12
4. Motivos de expulsión	13
5. Expulsiones en masa	13



C.	Efectos de los conflictos armados en los tratados	13
1.	Observaciones generales	13
2.	Proyecto de artículo 1	14
3.	Proyecto de artículo 2	14
4.	Proyecto de artículo 3	15
5.	Proyecto de artículo 4	15
6.	Proyecto de artículo 5	16
7.	Proyecto de artículo 6	16
8.	Proyecto de artículo 7	16
9.	Proyecto de artículo 8	16
10.	Proyectos de artículo 9, 10, 11 y 12	17
11.	Proyecto de artículo 13	17
12.	Proyecto de artículo 15	17
13.	Proyecto de artículo 16	17
14.	Proyecto de artículo 17	18
D.	Protección de las personas en casos de desastre.	18
1.	Observaciones generales	18
2.	Ámbito de aplicación del proyecto de artículos.	18
3.	Objeto	19
4.	Definición de desastre	19
5.	Relación con el derecho internacional humanitario.	19
6.	Obligación de cooperar	19
7.	Principios humanitarios en la respuesta a los desastres	20
8.	Dignidad humana	20
9.	Derechos humanos	21
10.	Papel del Estado afectado	21
E.	La obligación de extraditar o juzgar (<i>aut dedere aut judicare</i>).	22
1.	Observaciones generales	22
2.	Bases jurídicas de la obligación	23
3.	Condiciones del nacimiento de la obligación y modo de hacerla efectiva.	23
4.	Relación con otros principios	23
F.	Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado	24

G.	Los tratados en el tiempo	24
1.	Observaciones generales	24
2.	Cuestiones que deben examinarse	25
3.	Posible resultado de la labor de la Comisión	25
H.	Cláusula de la nación más favorecida	26
1.	Observaciones generales	26
2.	Posible resultado de la labor de la Comisión	26
I.	Recursos naturales compartidos	28
1.	Observaciones generales	28
2.	Observaciones sobre las recomendaciones de la Comisión	28
J.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	30

I. Introducción

1. En la segunda sesión plenaria de su sexagésimo quinto período de sesiones, celebrada el 17 de septiembre de 2010, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62° período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 19ª a 26ª y 28ª, celebradas del 25 al 29 de octubre y los días 1 y 11 de noviembre, y dividió el examen del tema en tres partes. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 62° período de sesiones presentó el informe del siguiente modo: capítulos I a IV y XIII (parte I) en la 19ª sesión, celebrada el 25 de octubre; capítulo V (parte II) en la 21ª sesión, celebrada el 27 de octubre; capítulos VI y VII (continuación de la parte II) en la 22ª sesión, celebrada el 27 de octubre; y capítulos VII, X, XI y XII (parte III) en la 25ª sesión, celebrada el 29 de octubre. En la 28ª sesión, celebrada el 11 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/65/L.20, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62° período de sesiones”. El proyecto de resolución fue aprobado por la Asamblea General en su 57ª sesión plenaria, celebrada el 6 de diciembre de 2010, como resolución 65/26.

3. En el párrafo 24 de su resolución 65/26, la Asamblea General solicitó al Secretario General que preparara e hiciera distribuir un resumen por temas de los debates sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional celebrados en el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea. Atendiendo esa petición, la Secretaría ha preparado el presente documento, en el que figura el resumen por temas de los debates y que consta de 10 secciones: A. Reservas a los tratados; B. Expulsión de extranjeros; C. Efectos de los conflictos armados en los tratados; D. Protección de las personas en casos de desastre; E. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); F. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado; G. Los tratados en el tiempo; H. La cláusula de la nación más favorecida; I. Recursos naturales compartidos; y J. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión.

II. Resumen por temas

A. Reservas a los tratados

1. Observaciones generales

4. Las delegaciones encomiaron a la Comisión por la aprobación provisional del conjunto completo de proyectos de directriz, junto con comentarios, que constituían la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados. Algunas delegaciones esperaban con interés la aprobación final de la Guía de la Práctica en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Comisión, aunque se expresaron ciertas preocupaciones por el breve plazo concedido a los gobiernos para que presentaran comentarios sobre la Guía de la Práctica en su conjunto.

5. Se destacó que, para que tuviera utilidad práctica, habría que contar con una guía de la práctica que fuera suficientemente sencilla y precisa. A este respecto,

varias delegaciones opinaron que la Guía debería simplificarse y ser de más fácil manejo para el usuario.

6. Algunas delegaciones señalaron que la Guía de la Práctica debería representar la práctica real. A este respecto, se manifestó la opinión de que los resultados de la labor de la Comisión no deberían presentarse como una guía de la práctica, sino como un estudio, dado que algunas de las directrices que figuraban en ella no se basaban en un nivel suficiente de práctica. Además, se sugirió que en la Guía se indicaran claramente qué elementos representaban una codificación y qué elementos representaban un desarrollo progresivo.

7. Aunque se señaló que la Guía de la Práctica resultaba útil porque colmaba varias lagunas y aclaraba ciertas ambigüedades de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el Derecho de los Tratados, algunas delegaciones subrayaron que se suponía que la Guía no debía desviarse del régimen jurídico establecido en esas Convenciones.

2. Reacciones a las declaraciones interpretativas

8. Pese a que se manifestó apoyo al proyecto de directriz 2.9.2, relativo a la oposición a las declaraciones interpretativas, se pidió que se proporcionaran aclaraciones sobre las situaciones en que podía manifestarse oposición mediante la formulación de una interpretación alternativa, teniendo presente que tal interpretación podía ser realizada por el Estado que se opusiera meramente como una recordación o podía de hecho constituir una nueva declaración interpretativa con sujeción a las normas aplicables a tales declaraciones en general. Además, se alentó a que se preparara otro estudio sobre los efectos prácticos que entrañaba la nueva caracterización de una reserva como declaración unilateral con la pretensión de que fuera una declaración interpretativa.

3. Validez/permisibilidad de las reservas, las declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas

9. Aunque diferentes delegaciones respaldaron en general la distinción entre reservas válidas e inválidas, una de ellas sugirió que se aclarara la definición de los conceptos de reservas “inválidas” y “no permisibles”.

10. Algunas delegaciones respaldaron el proyecto de directriz 3.3.3, relativo al efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida, aunque se sugirió que la Comisión debería aclarar ciertos aspectos, como el plazo para formular una objeción a esa reserva con el fin de impedir la aceptación colectiva. Otras delegaciones cuestionaron la conveniencia del proyecto de directriz 3.3.3, incluida su compatibilidad con el concepto objetivo de validez que figuraba en la Guía de la Práctica. Además, se expresaron dudas acerca de la plausibilidad de la hipótesis prevista en el proyecto de directriz, dado que no se consideraba muy probable que un Estado que hubiese planteado la cuestión de la presunta invalidez de una reserva se abstuviera, no obstante, de formular una objeción a la reserva. Asimismo en relación con el proyecto de directriz 3.3.3, se dudó de que fuera adecuada la afirmación que se hacía en el proyecto de directriz 3.4.1 de que la aceptación expresa de una reserva inválida sería en sí misma inválida. Por otra parte, se sugirió que la cuestión de la validez sustantiva de las reacciones a las reservas se examinara de nuevo teniendo en cuenta el derecho soberano de los Estados a expresar sus opiniones sobre una reserva.

11. En relación con la validez de las declaraciones interpretativas, se manifestó la opinión de que la cuestión se suscitaba únicamente cuando en un tratado se prohibían de manera expresa tales declaraciones. En relación con los proyectos de directriz 3.6, 3.6.1 y 3.6.2, relativos a la validez sustantiva de las reacciones a una declaración interpretativa, se manifestó que tales reacciones no deberían estar sujetas a ninguna condición para tener validez, dado que los Estados deberían conservar cierto grado de libertad para manifestar sus opiniones acerca de las declaraciones interpretativas formuladas por otros Estados contratantes u organizaciones contratantes.

4. Efectos de las reservas y las declaraciones interpretativas

12. Algunas delegaciones manifestaron su respaldo a la sección 4 de la Guía de la Práctica, que se ocupaba de los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas. En particular, varias delegaciones acogieron favorablemente las disposiciones de las secciones 4.1 y 4.2, relativas a las condiciones y los efectos del establecimiento de una reserva. No obstante, se manifestó preocupación por la utilización de la expresión “reserva establecida” en la versión española de la Guía, expresión que se desviaba de la versión española del artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en el que se utilizaban las palabras “reserva ... efectiva”. Además, algunas delegaciones dudaban de que fuera adecuado el proyecto de directriz 4.2.1, según el cual el autor de una reserva llegaba a ser Estado contratante u organización contratante una vez que esa reserva quedaba establecida.

13. Varias delegaciones manifestaron su apoyo al proyecto de directriz 4.2.2, relativo al efecto del establecimiento de una reserva en la entrada en vigor del tratado, incluido su párrafo 2, en el que se reconocía —como excepción al principio enunciado en el párrafo 1— la posibilidad, confirmada por la práctica de los depositarios, de incluir al autor de una reserva, incluso antes del establecimiento de la reserva, en el número de Estados contratantes y organizaciones contratantes necesario para la entrada en vigor del tratado si ningún Estado contratante u organización contratante se opusiera a ello en ese caso concreto. De todos modos, aunque se señaló que el párrafo 2 ponía de manifiesto una práctica ampliamente aceptada, se recomendó asimismo que la Comisión adoptase una posición acerca de si era o no era correcta esa práctica. Según otra opinión, se podría suprimir el párrafo 2 y agregar las palabras “a menos que las partes acuerden otra cosa” en el párrafo 1.

14. Se manifestó apoyo al proyecto de directriz 4.2.4, ya que en él se reconocía el principio de la reciprocidad automática de las reservas. Aunque algunas delegaciones acogieron favorablemente el proyecto de directriz 4.2.5, que se ocupaba de la aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refería la reserva, se pidió que se aclarara si, en las situaciones en que no se aplicara la reciprocidad, el autor de la reserva tenía derecho a hacer valer la obligación a la que correspondía la reserva y exigir a las demás partes que la cumplieran.

15. Se manifestó apoyo a la opinión de que los efectos de las objeciones en la reservas deberían distinguirse de los de la aceptación de las reservas. No obstante, se pidieron aclaraciones en relación con el proyecto de directriz 4.3, relativo a los efectos de una objeción a una reserva válida.

16. Algunas delegaciones manifestaron apoyo a los proyectos de directriz de la sección 4.4, relativa a los efectos de una reserva en los derechos y obligaciones no

enunciados en el tratado. No obstante, se señaló que el proyecto de directriz 4.4.3 suscitaba la cuestión del alcance concepto de “norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)”, cuyo contenido aún no se había precisado.

17. En lo concerniente a las consecuencias de una reserva inválida, de las que se ocupaba la sección 4.5 de la Guía de la Práctica, se manifestó preocupación por el hecho de que se recurriera excesivamente a la práctica regional en materia de tratados de derechos humanos, ya que las soluciones aplicables a tales tratados no eran necesariamente extrapolables a otros tratados.

18. Varias delegaciones expresaron apoyo al proyecto de directriz 4.5.1, según el cual una reserva inválida era nula de pleno derecho y, por lo tanto, carecía de todo efecto jurídico. Se destacó que, en ese contexto, no debería hacerse ninguna distinción entre las diferentes causas de invalidez de una reserva. Según una opinión divergente, debería reconocerse el carácter relativo de la evaluación de la validez de las reservas y, además, debería dejarse claro que la solución establecida en el proyecto de directriz 4.5.1 era únicamente aplicable cuando un tercero había determinado la invalidez de una reserva mediante una decisión vinculante para todos los Estados y organizaciones contratantes. Además, se sugirió que la Comisión abordase la cuestión de las consecuencias de los actos realizados sobre la base de una reserva nula de pleno derecho.

19. Varias delegaciones manifestaron su respaldo al proyecto de directriz 4.5.2, en cuyo párrafo 1, relativo a la presunción de separabilidad de la reserva inválida, se consideraba que el Estado o la organización internacional que formulaba la reserva estaba obligado por el tratado sin el beneficio de la reserva inválida a menos que pudiera determinarse que ese Estado u organización tenía la intención contraria. Se manifestó la opinión de que la solución aportada en el proyecto de directriz era equilibrada y compatible con la lógica de las Convenciones de Viena. No obstante, se sugirió que el párrafo 2, que contenía una lista de factores que podían ser relevantes para determinar la intención del autor de la reserva, se formulara de manera más abierta a fin de hacer más hincapié en el carácter no exhaustivo de esa lista. Aunque se propuso que las razones de la formulación de la reserva se agregasen a la lista, se sugirió asimismo que se dieran explicaciones adicionales en el comentario acerca de cómo determinar que existía una “intención contraria”. Según otra opinión, era dudosa la pertinencia o utilidad de algunos de los factores mencionados en el párrafo 2, como las reacciones posteriores de otros Estados contratantes y organizaciones contratantes, a los efectos de determinar la intención del autor de la reserva. Además, se propuso que se modificara la redacción del párrafo 1 para hacer referencia a la expresión de la intención del autor de la reserva y que suprimiera el párrafo 2.

20. Otras delegaciones no eran partidarias de la presunción de separabilidad de la reserva inválida que se establecía en el proyecto de directriz 4.5.2. En particular, algunas delegaciones señalaron que la presunción de separabilidad propuesta por la Comisión era incompatible con el principio del consentimiento en que se basaba el derecho de los tratados y se manifestó preocupación por el hecho de que tal presunción pudiera generar incertidumbre respecto de las relaciones convencionales. Además, se manifestó que la presunción de separabilidad no se basaba en la práctica de los Estados ni en la jurisprudencia existente, salvo en el caso de contextos concretos como el del Consejo de Europa, y que esa presunción no tenía en cuenta la naturaleza del tratado. Así pues, varias delegaciones manifestaron preferencia por

la presunción contraria, a cuyo tenor el Estado o la organización internacional que hubiese formulado una reserva inválida debería considerarse no obligado en modo alguno por el tratado, a menos que ese Estado u organización hubiese manifestado su intención de obligarse por el tratado sin el beneficio de la reserva. Además, algunas delegaciones opinaron que la cuestión que se abordaba en el proyecto de directriz 4.5.2 debería ser analizada más a fondo por la Comisión.

21. Se sugirió que en la Guía de la Práctica se suprimiera toda referencia al derecho del autor de una reserva inválida a retirarse del tratado, dado que el reconocimiento de ese derecho estaría en contradicción con las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 relativas a la retirada de un tratado.

22. Algunas delegaciones manifestaron su respaldo a la afirmación que se hacía en el párrafo 1 del proyecto de directriz 4.5.3 de que la nulidad de una reserva inválida no dependía de la objeción o la aceptación por un Estado contratante o una organización contratante. No obstante, se sugirió que en el proyecto de directriz se incluyese la cláusula “a menos que así lo disponga el tratado” a fin de tener en cuenta las situaciones en que la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado dependiera de las objeciones que formulase un número predeterminado de Estados u organizaciones contratantes.

23. Algunas delegaciones acogieron favorablemente el párrafo 2 del proyecto de directriz 4.5.3, en el que, pese al principio enunciado en el párrafo 1, se disponía que un Estado o una organización internacional que considerara que la reserva era inválida debería, si lo estimara apropiado, formular lo antes posible una objeción motivada al respecto. Aunque se propuso que se flexibilizara la redacción de este párrafo para no dar la impresión de que los Estados tenían la obligación de reaccionar ante una reserva inválida, se manifestó reconocimiento por la aclaración que había hecho la Comisión en el sentido de que la formulación de objeciones a reservas inválidas no estaba sujeta al plazo establecido en el artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, tal como confirmaba la práctica de los Estados. Según otra opinión, el hecho de mantener que una reserva inválida no requería ser objetada podía suscitar situaciones de incertidumbre jurídica.

24. Además, se manifestó la opinión de que el párrafo 1 del proyecto de directriz 4.5.3 podía suprimirse si se diesen algunas explicaciones a tal efecto en el comentario del proyecto de directriz 4.5.1 y el párrafo 2 del proyecto de directriz 4.5.3 se trasladase al proyecto de directriz 4.5.1.

25. Se acogió favorablemente el análisis realizado por la Comisión acerca de las declaraciones interpretativas, habida cuenta en particular de la falta de disposiciones concretas en las Convenciones de Viena sobre los efectos jurídicos de tales declaraciones. No obstante, se señaló que las declaraciones interpretativas deberían examinarse en el contexto del artículo 31, párrafo 2, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Según otra opinión, en la sección 4.7 de la Guía de la Práctica no se aclaraban suficientemente los efectos de una declaración interpretativa; en particular, era preciso seguir estudiando las circunstancias en que una declaración interpretativa era oponible a otros Estados y la pertinencia que cabía atribuir al número de autores de una determinada declaración. Se respaldó la distinción que se hacía entre declaraciones interpretativas “simples” y declaraciones interpretativas condicionales que se ajustaban al régimen jurídico de las reservas.

5. Las reservas y las declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados

26. Algunas delegaciones manifestaron que acogían favorablemente la sección 5 de la Guía de la Práctica, relativa a las reservas y las declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados. Aunque se señaló que las disposiciones de la sección 5 representaban la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, se manifestó apoyo al enfoque pragmático flexible adoptado por la Comisión y a la intención de ésta de permanecer fiel a la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 1978. Según otra opinión, el hecho de que la Convención de Viena de 1978 hubiese sido objeto de pocas ratificaciones y que la práctica de los Estados no siempre se ajustase a ella afectaba inevitablemente en cierta medida al valor de las directrices que se habían preparado con la idea de que las normas enunciadas en esa Convención se correspondían con las del derecho internacional general. A este respecto, se señaló que, en general, se consideraba que la Convención de 1978 sólo reflejaba parcialmente el derecho internacional consuetudinario. Además, se sugirió que habida cuenta de la inexistencia de una práctica que respaldase a las normas generales del derecho internacional sobre el tema, la Comisión se abstuviese de formular proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados y las declaraciones interpretativas en relación con la sucesión de Estados.

27. Aunque se expresaron algunas dudas en relación con que siguieran siendo necesarias las disposiciones sobre los “Estados de reciente independencia”, se manifestó también la opinión de que en la sección 5 no se tenía en cuenta la posición adoptada por los Estados que separaban mediante la aplicación de la regla de la “tabla rasa”.

28. Se expresó una opinión en apoyo del enfoque adoptado por la Comisión de hacer extensiva a los Estados sucesores distintos de los Estados de reciente independencia la presunción del mantenimiento de las reservas formuladas por el Estado predecesor. Además, se acogieron favorablemente los proyectos de directriz relativos al alcance territorial de las reservas, los efectos en el tiempo del no mantenimiento de una reserva y la capacidad del Estado sucesor de formular objeciones a reservas preexistentes.

B. Expulsión de extranjeros

1. Observaciones generales

29. Aunque se hizo hincapié en la importancia del tema, algunas delegaciones cuestionaron que fuera adecuado para la codificación y el desarrollo progresivo. Se manifestó que existía cierta ambigüedad en cuanto al objetivo de la labor de la Comisión respecto del tema, ya que no estaba claro si se tenía la intención de emprender un proceso de codificación y de desarrollo progresivo o de redactar un nuevo instrumento de derechos humanos.

30. Se destacó la importancia de examinar detenidamente la práctica de los Estados y las opiniones manifestadas por los Estados en foros internacionales. Aunque se recomendó que la Comisión procediera con cautela en el sentido de centrarse en las normas del derecho internacional consuetudinario que se hicieran eco de principios bien arraigados, algunas delegaciones manifestaron que preferían

el desarrollo de un conjunto de principios que abarcasen todas las normas pertinentes sobre el tema en lugar de que se redactara un proyecto de artículos para codificar el derecho consuetudinario a fin de colmar lagunas en el derecho de los tratados vigente.

31. Se pidió un enfoque más concreto sobre el tema y se propuso que se aclararan los tipos de situaciones que habían de quedar abarcados. Varias delegaciones señalaron que era necesario reestructurar el proyecto de artículos de manera sistemática. Además, se pidieron aclaraciones respecto de las interacciones entre el proyecto de artículos y los instrumentos internacionales y regionales pertinentes. Por otra parte, se sugirió que se estableciera una definición de extranjeros “legales” e “ilegales” en el proyecto de artículos.

32. Se expresó preocupación por el hecho de hacer extensivas a los extranjeros en general las garantías que se otorgaban en el marco de regímenes especiales, como el derecho de la Unión Europea, concretamente en relación con las normas aplicables a la expulsión de sus ciudadanos, o el derecho de los refugiados.

33. Se destacó la distinción entre el derecho soberano de los Estados a expulsar a extranjeros y su potestad más limitada para obligar a la salida real de su territorio de un extranjero mediante la deportación.

34. Se expresó la opinión de que la norma que prohibía la expulsión de nacionales era una norma arraigada en el derecho internacional.

2. Protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión

35. Algunas delegaciones subrayaron que el derecho de los Estados a expulsar a extranjeros debería ejercitarse de conformidad con el derecho internacional, incluidas las normas sobre la protección de los derechos humanos y las normas mínimas relativas al trato de los extranjeros. Se señaló que se deberían aplicar a los extranjeros objeto de expulsión ciertas normas mínimas en materia de trato, independientemente de la legalidad de su presencia en el Estado de expulsión. Aunque sugirió que el proyecto de artículos se centrara en la protección de los derechos humanos de los extranjeros objeto de expulsión, se propuso también que la Comisión considerara si el alcance y el contenido de tales derechos deberían ser examinados dentro del tema.

36. Aunque algunas delegaciones acogieron favorablemente el proyecto de artículos revisado sobre la protección de los derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión, se pidió que se siguieran examinando esos artículos, que se consideraba que restringían indebidamente el derecho soberano de los Estados a controlar la admisión en sus territorios y hacer cumplir sus leyes de inmigración. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículos no debería ser demasiado detallado ni incluir derechos que no estuvieran aún universalmente aceptados. Por ello, se alentó a la Comisión a que ejerciera una labor basada en los principios consagrados en las disposiciones de tratados universales de derechos humanos ampliamente ratificados y a que no incluyera en el proyecto de artículos conceptos procedentes de la jurisprudencia regional. Algunas delegaciones consideraron que únicamente deberían recogerse en el proyecto de artículos los derechos humanos garantizados por el derecho internacional general.

37. Aunque se subrayó que los extranjeros objeto de expulsión tenían derecho a que se respetaran todos sus derechos humanos y se manifestó apoyo a la sustitución

de las palabras “derechos fundamentales” por las palabras “derechos humanos”, que abarcaban más, se sugirió que se prestará especial atención a los derechos que corrían particularmente riesgo de ser infringidos en caso de expulsión. Se hizo concretamente referencia a la protección contra el trato inhumano o degradante y a los derechos de propiedad.

38. Algunas delegaciones consideraron que la dignidad humana era un principio general y no un derecho humano concreto. Se expresó la opinión de que el principio de la no discriminación debería aplicarse únicamente al proceso al que pudieran acogerse los extranjeros durante la tramitación de la expulsión y que ese principio no debería formularse de una manera que restringiera indebidamente la potestad de que disponían los Estados para controlar la admisión en sus territorios y establecer las razones de expulsión de los extranjeros de conformidad con sus leyes de inmigración. En relación con el proyecto de artículo 11 revisado, párrafo 2, relativo a la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, se destacó el hecho de que la prohibición se aplicaba no solamente en el territorio del Estado de expulsión, sino también en los territorios bajo su jurisdicción, tal como habían confirmado los órganos judiciales o cuasijudiciales internacionales.

39. Aunque se expresó cierto respaldo al proyecto de artículo 12 revisado, relativo al respeto del derecho a la vida familiar, en el que se reconocía la necesidad de compaginar los intereses del Estado que expulsaba y del extranjero objeto de expulsión, se señaló que era preciso aclarar esa disposición. Se sugirió que se desarrollara más el proyecto de artículo 13 revisado, relativo al caso específico de las personas vulnerables, y que se tuviera también presente que no sería apropiado descartar totalmente la posibilidad de que tales personas fueran expulsadas. Además, se propuso que se definieran las palabras “niños” y “personas de edad” en el proyecto de artículo 13 y se pidieron aclaraciones en lo concerniente a la elección de los grupos de extranjeros considerados vulnerables en el sentido de esa disposición. También se propuso la inclusión de otras categorías de personas vulnerables, como las víctimas de la trata de seres humanos y las personas heridas o enfermas e incluso tal vez las madres sin pareja con hijos pequeños.

40. En relación con el proyecto de artículo 14 revisado, párrafo 2, en el que se consignaba la obligación del Estado que hubiera abolido la pena de muerte de no expulsar a un extranjero condenado a muerte a un Estado en que esa persona corriera el riesgo de ser ejecutada sin obtener antes garantías de que no se ejecutaría la pena capital, se sugirió que tuviera un mayor alcance para abarcar también las situaciones en que no se hubiera impuesto aún la pena de muerte, pero pudiera ser impuesta en el Estado de destino. Además, se cuestionó la eficacia de las garantías diplomáticas. En relación con el proyecto de artículo 15 revisado, relativo a la prohibición de expulsar a una persona a un país en que existiera un riesgo real de que fuera sometida a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, se pidió que se aclararan los casos previstos en el párrafo 2 cuando se considerara que el Estado de destino no estaba en condiciones ni tenía la voluntad de brindar una protección adecuada frente a un riesgo emanado de personas que actuaran a título particular.

41. Según otra opinión, el proyecto de artículos no debería incluir obligaciones de no devolución que carecieran de base en el derecho internacional general y los Estados no deberían incurrir en responsabilidad por anticipar conductas de terceros que tal vez no estuvieran en condiciones de prever ni controlar. Se señaló, en

particular, que el proyecto de artículo 14 revisado, párrafo 2, no era aceptable, dado que la obligación que figuraba en él no existía en el derecho internacional general. Además, se indicó que la pena de muerte no estaba prohibida en el derecho internacional general.

42. Se destacó la necesidad de garantizar el respeto de los derechos humanos de los extranjeros detenidos en espera de expulsión. Aunque se manifestó apoyo al proyecto de artículo B, relativo a las condiciones de detención en espera de la expulsión, se señaló que en el proyecto de artículo no se tenían en cuenta los casos en que la expulsión tenía carácter punitivo.

43. En relación con las garantías procesales, se destacó el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se manifestó la opinión de que únicamente deberían enunciarse en el proyecto de artículos las garantías procesales establecidas en el derecho internacional y se expusieron algunas dudas acerca de si ciertos derechos procesales consignados en el proyecto de artículos se hacían eco de la práctica universal de los Estados o de una *opinio juris* sobre el tema. Algunas delegaciones eran partidarias de que, en el contexto de las garantías procesales, se estableciera una distinción entre extranjeros legal e ilegalmente presentes en el territorio del Estado de expulsión. No obstante, se señaló la necesidad de examinar más a fondo la validez de esa distinción y algunas delegaciones opinaron que deberían establecerse ciertas garantías procesales para todas las categorías de extranjeros. Otras delegaciones consideraron que deberían atribuirse las mismas garantías procesales a los extranjeros legal e ilegalmente presentes. Además, se expresaron dudas acerca de la conveniencia de establecer distinciones en función de la duración de la presencia del extranjero en el territorio del Estado de expulsión.

44. Algunas delegaciones manifestaron que estaban de acuerdo con el requisito establecido en el proyecto de artículo B1 de que la expulsión había de realizarse en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Se sugirió que el proyecto de artículo C1 se complementase con un nuevo párrafo en el que se estableciera que los Estados habían de conceder al extranjero sujeto a expulsión un plazo razonable para preparar su salida. Se expresó la opinión de que la obligación de indicar las razones que justificaban la decisión de expulsar no deberían considerarse absolutas, especialmente cuando los motivos de la expulsión fueran la seguridad nacional o el orden público. Además, se señaló que el “derecho a la protección consular” no era un derecho de la persona, sino un derecho del Estado a los efectos de proteger a sus nacionales mediante la asistencia consular.

3. Expulsión encubierta y extradición encubierta como expulsión

45. Algunas delegaciones apoyaron la inclusión de un proyecto de artículo sobre la prohibición de la expulsión encubierta. Se manifestó la opinión de que las expulsiones encubiertas, de las que frecuentemente eran objeto las personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas o religiosas, tenían carácter discriminatorio e infringían las normas de derechos humanos. Se señaló asimismo que la expulsión encubierta había sido condenada por diferentes tribunales nacionales.

46. Según otra opinión, el proyecto de artículo A, relativo a la expulsión encubierta, debería suprimirse y ser sustituido por una disposición en la que se establecieran las condiciones para la expulsión de extranjeros. Aunque algunas delegaciones cuestionaban que fuera apropiada la expresión “expulsión encubierta”

para describir las situaciones previstas en el proyecto de artículo A, se manifestó que se prefería examinar este concepto juntamente con la definición general de expulsión. También se opinó que la prohibición de expulsión encubierta formulada en el proyecto de artículo A era demasiado amplia y se sugirió que se aclarase la redacción de la disposición, particularmente en relación con la definición de “expulsión encubierta” del párrafo 2. También se pidieron aclaraciones respecto de los criterios para diferenciar la expulsión encubierta de la salida por razones económicas o culturales.

47. Aunque se manifestó cierto respaldo al proyecto de artículo 8, relativo a la prohibición de la extradición encubierta como expulsión, algunas delegaciones cuestionaron la inclusión en el proyecto de una disposición que no se refería tanto a la expulsión como a la conservación de la integridad del régimen de la extradición. Se expresó la opinión de que la formulación propuesta de la prohibición no estaba clara. Si bien se destacó que la existencia de una solicitud de extradición no debería constituir un obstáculo para la expulsión si se cumpliesen las condiciones para ésta, se señaló que la cuestión que realmente se planteaba era determinar si las salvaguardias en materia de extradición no se habían respetado por la decisión de expulsión.

4. Motivos de expulsión

48. Se manifestó apoyo al proyecto de artículo 9, relativo a los motivos de expulsión. Algunas delegaciones subrayaron que esos motivos habían de ser compatibles con el derecho internacional y se sugirió que se estableciera un equilibrio entre los intereses del Estado de expulsión y los del extranjero objeto de expulsión.

49. Aunque se habló del derecho de los Estados a expulsar a los extranjeros que constituyeran una amenaza para el orden público o la seguridad nacional, varias delegaciones señalaron que los motivos de expulsión no se limitaban al orden público y la seguridad nacional. En particular, se hizo referencia al hecho de que fuera ilegal la presencia del extranjero en el territorio del Estado de expulsión como posible motivo de ésta. Se señaló que sería inútil intentar la preparación de una lista exhaustiva de los motivos de expulsión y, además, se sugirió que esos motivos fueran los que se establecieran en la legislación nacional, siempre que el Estado de expulsión cumpliera sus obligaciones internacionales. Se propuso asimismo que la Comisión se centrara en la determinación de los motivos prohibidos por el derecho internacional.

5. Expulsiones en masa

50. Se expresó la opinión de que las expulsiones en masa estaban prohibidas por el derecho internacional, con la posible excepción del caso de los extranjeros que hubiesen demostrado hostilidad contra el Estado de expulsión durante un conflicto armado, cuestión que, sin embargo, no debería quedar abarcada por el proyecto de artículos.

C. Efectos de los conflictos armados en los tratados

1. Observaciones generales

51. Se respaldó el criterio general de la Comisión de hacer suyos los proyectos de artículo aprobados en primera lectura. Se indicó que se dudaba de que el proyecto

de artículos contribuyese a promover la seguridad en el marco de las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho internacional.

2. Proyecto de artículo 1

52. Se expresó apoyo a la inclusión de los conflictos armados no internacionales dentro del ámbito del proyecto de artículos. Se destacó que la línea de separación entre un conflicto armado internacional y otro no internacional era borrosa y que ambos tipos de conflictos podían producir los mismos efectos en los tratados.

53. Según otra opinión, los conflictos armados de carácter no internacional deberían quedar excluidos del alcance del proyecto de artículos, dado que tales situaciones quedaban suficientemente abarcadas por las disposiciones de las Convenciones de Viena y los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

54. En lo concerniente a la exclusión de las organizaciones internacionales del alcance del proyecto de artículos, se manifestó apoyo a la propuesta del Relator Especial de abarcar la cuestión mediante la correspondiente cláusula de “sin perjuicio de”. Se manifestó la opinión de que no sería lógico excluir los tratados multilaterales en que fueron partes organizaciones internacionales junto con Estados, habida cuenta particular del creciente número de tratados a los que se adherían esas organizaciones.

55. Se opinó que el alcance del proyecto de artículos no debería circunscribirse a los tratados entre dos o más Estados de los que más de uno fuera parte en el conflicto armado, ya que eso restaría utilidad al proyecto de artículos. Al mismo tiempo, se sugirió que la Comisión aclarase las condiciones que habían de cumplirse para que un conflicto afectase al funcionamiento de un tratado cuando únicamente un Estado parte en el tratado fuera parte en el conflicto. Se consideró que, en esa situación, parecían constituir una solución adecuada los principios y normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en materia de terminación o suspensión de los tratados.

3. Proyecto de artículo 2

56. En lo concerniente a la definición de “conflicto armado” en el apartado b), algunas delegaciones respaldaron la propuesta de adoptar la formulación utilizada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *El Fiscal c. Duško Tadić*, con la modificación propuesta por el Relator Especial. Otras delegaciones opinaron que el fallo en Tadić no resultaba satisfactorio, dado que un conflicto armado no internacional no se limitaba a situaciones en que por lo menos un Estado parte era parte en el conflicto.

57. Según otra opinión, la utilización de la palabra “prolongada” como umbral para determinar si un conflicto armado entraba dentro del ámbito del proyecto de artículos no propiciaba la estabilidad de las relaciones convencionales. Otras delegaciones preferían mantener la palabra “prolongada” a fin de establecer un nivel mínimo respecto de los elementos de duración e intensidad, lo que constituía un factor esencial para que el proyecto de artículos pudiera abarcar los conflictos armados no internacionales. Además, se manifestó la opinión de que las palabras “grupos armados organizados” tenían un alcance demasiado general y podían incluir incluso a grupos de delincuentes armados. Por otra parte, se señaló que las palabras

“se recurre a la fuerza armada” no estaban ampliamente aceptadas en la terminología militar; y se sugirió que, como alternativa, se utilizasen las palabras “se utiliza la fuerza contra”. Se destacó que la nueva redacción también parecía abarcar la ocupación, aspecto que podría aclararse en el comentario. Según otra opinión, constituía un problema el hecho de que el proyecto de artículo combinase los conceptos de ocupación y conflicto armado. Además, se sugirió que quedaran abarcados los “embargos”.

58. Otras delegaciones manifestaron preferencia por la definición de conflicto armado que figuraba en los Convenios de Ginebra de 1949 y en su Protocolo Adicional II. Según otra opinión, no era necesario incluir la definición de “conflicto armado” en el proyecto de artículos, ya que podía dejarse que fuera el derecho internacional humanitario el que determinase cuándo existía un conflicto armado que podía activar la aplicación del proyecto de artículos. Otras delegaciones sugirieron que se tuvieran en cuenta los efectos de los conflictos armados internos en los tratados mediante la inclusión de una cláusula de *rebus sic stantibus* y que en el comentario se aclarase que la aplicación del proyecto de artículos no dependía del juicio discrecional de las partes en cuestión, sino que se realizaba de manera automática cuando se cumplían las condiciones materiales en las que estaba prevista la aplicación.

4. Proyecto de artículo 3

59. Algunas delegaciones respaldaron la nueva redacción del proyecto de artículo 3. También se manifestó apoyo al mantenimiento de las palabras “*ipso facto*”, ya que se hacían debidamente eco del principio recogido en el proyecto de artículo. Según otra opinión, era conveniente evitar la forma negativa. Además, se señaló que el título del proyecto de artículo no reflejaba adecuadamente el contenido, que debería conseguirse que fuera más directo y que habría que reconsiderar la utilización de las palabras “falta de”.

5. Proyecto de artículo 4

60. En lo concerniente al apartado a), se manifestó la opinión de que, para determinar si era posible la terminación, el retiro o la suspensión de la aplicación del tratado, era de suma importancia la intención de las partes. Según otra opinión, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no parecían relevantes para determinar esa intención.

61. En lo concerniente al apartado b), se expresaron dudas en relación con el criterio de “la naturaleza y alcance” de un conflicto armado, dado que ese criterio podía contradecir el efecto de la intención de las partes y oponerse a él. Se manifestó preferencia por volver a incluir una referencia a la “materia” del tratado, ya que proporcionaba una orientación sobre el contenido de los tratados cuya terminación era posible. Según otra opinión, no estaba claro cómo el número de partes podía constituir una prueba para la terminación, la suspensión o el retiro de un tratado.

62. Se propuso que los artículos 4 y 5 se combinaran para establecer una norma según la cual la materia de un tratado fuera decisiva para su continuación o suspensión.

6. Proyecto de artículo 5

63. Si bien se manifestó apoyo al proyecto de artículo 5, existían varias opiniones en relación con la lista indicativa de las categorías de tratados que figuraba en el anexo. Varias delegaciones manifestaron su apoyo a la lista y a su mantenimiento en el anexo del proyecto de artículos. Se propuso que en el comentario se aclarara que la lista era indicativa y no exhaustiva y que no constituía una absoluta preclusión de la terminación o suspensión del funcionamiento de los tratados incluidos en la lista en todas las circunstancias. Otras delegaciones cuestionaron la utilidad de la inclusión de una lista. Se destacó, por ejemplo, que la certidumbre de que proseguía el funcionamiento variaba en función de las categorías incluidas en la lista. Se propuso que el proyecto de artículo 5 figurase sólo como un único párrafo de carácter general, que podría aplicarse en función de las circunstancias de cada caso. Además, se sugirió que se incluyera en el comentario una lista de tratados concretos. Se expresó referencia por la no inclusión del proyecto de párrafo 2.

64. Aunque se señaló que se estaba de acuerdo con la inclusión de las categorías de tratados relativos a la justicia penal internacional y los tratados constitutivos de organizaciones internacionales, existían dudas en relación con la inclusión de los tratados de amistad, los tratados relativos al arbitraje comercial y los tratados normativos. Además, se destacó que la sugerencia de que se incluyera la categoría de tratados que contenían normas imperativas (*jus cogens*) era incompatible con la lógica de la lista, dado que las normas de *jus cogens* se aplicaban independientemente de cualquier tratado en el que pudieran ser reproducidas.

7. Proyecto de artículo 6

65. Se manifestó la opinión de que, en el párrafo 2, la palabra “lícitos” no resultaba apropiada como calificativo de los “acuerdos” y se propuso que se sustituyera por las palabras “acuerdos con arreglo al derecho internacional” o “acuerdos de conformidad con el derecho internacional”.

8. Proyecto de artículo 7

66. Se expresó una opinión concordante con la sugerencia del Relator Especial de que el proyecto de artículo 7 pasara a ser proyecto de artículo 3 bis.

9. Proyecto de artículo 8

67. Se expresó también la opinión de que el proyecto de artículo 8 establecía una obligación de notificación que era esencial para dotar de estabilidad a las relaciones convencionales y reforzar los mecanismos de solución de controversias. Al mismo tiempo, se afirmó que había que establecer un equilibrio adecuado entre los intereses de los Estados participantes en un conflicto armado y los de la comunidad internacional. Se señaló, por ejemplo, que esa disposición debería evitar un formalismo excesivo, ya que, en los casos de conflicto armado, podría ser demasiado engorroso exigir que los beligerantes se atuviesen a un procedimiento formal de notificación. Se afirmó asimismo que el hecho de establecer un plazo para formular objeciones a la terminación de un tratado resultaría artificial al no existir una práctica sistemática. En consecuencia, se propuso que se evitaran las disposiciones prescriptivas sobre plazos (en el párrafo 4). Se manifestó preocupación por el hecho de que la disposición pareciera aplicarse también a los tratados de demarcación de fronteras, lo que podría servir de base para que un

Estado participase en un conflicto armado con el fin de modificar sus fronteras. Se señaló que el proyecto de artículo podría incluir un reenvío al mecanismo de suspensión o terminación previsto en el tratado. Además, se sugirió que los tratados abarcados por el proyecto de artículo 5 quedaran excluidos del ámbito del proyecto de artículo.

10. Proyectos de artículo 9, 10, 11 y 12

68. Algunas delegaciones expresaron apoyo a los proyectos de artículo 9, 10, 11 y 12.

69. En lo concerniente al proyecto de artículo 12, se sugirió que en el comentario se aclarase que, si se aplicara el párrafo 1, no sería necesario el párrafo 2. Además, se respaldó la propuesta de refundir los antiguos proyectos de artículo 12 y 18.

11. Proyecto de artículo 13

70. Se expresó la opinión de que, dado que frecuentemente era difícil distinguir entre el agresor y la víctima, resultaría más prudente proceder con cautela mediante la inclusión de una cláusula de “without prejudice” en la versión inglesa. Según otra opinión, la inclusión de las palabras “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5” podría desembocar en una situación en que el ejercicio por un Estado de su derecho a la legítima defensa se supeditara a la continuación de obligaciones convencionales que pudieran ser incompatibles con ese derecho.

12. Proyecto de artículo 15

71. Varias delegaciones expresaron apoyo a la ampliación del alcance del proyecto de artículo 15 a fin de que incluyera cualquier tipo de amenaza o uso de la fuerza en violación de la prohibición establecida en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas en lugar de una referencia a la agresión. Otras delegaciones prefirieron la redacción de la primera lectura, dado que la ampliación del alcance del artículo para abarcar toda utilización ilícita de la fuerza no se ajustaría necesariamente a la finalidad del proyecto de artículos.

72. Se expresó la opinión de que, si se mantuviera la referencia a la agresión, la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General constituirían una orientación práctica indispensable. Otras delegaciones opinaron que sería mejor evitar la referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, dado que era controvertida y que su inclusión en el proyecto de artículo 15 no servía para reconocer debidamente el proceso descrito en la Carta para realizar un pronunciamiento autorizado respecto de la agresión. Algunas delegaciones se opusieron a que se recurriera a la formulación del crimen de agresión del artículo 8 bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se expresó asimismo preocupación acerca de cómo había de determinarse la existencia de un “beneficio” para el Estado agresor y qué autoridad había de determinarla.

13. Proyecto de artículo 16

73. Algunas delegaciones respaldaron las opiniones del Relator Especial en relación con el proyecto de artículo 16. Se destacó que la neutralidad no siempre se establecía en virtud de un tratado, ya que podía recurrirse a una declaración unilateral. Además, la práctica demostraba que la neutralidad no quedaba anulada por la Carta de las Naciones Unidas en general, sino únicamente cuando el Consejo

de Seguridad adoptaba medidas de conformidad con el Capítulo VII. Se sugirió que la Comisión examinara el problema de la neutralidad ocasional y la situación de no beligerancia en los conflictos armados internacionales. Además, se expresó la opinión de que, si un Estado beligerante tenía derecho a dejar en suspenso un tratado con un Estado neutral, la situación contraria también se daría en los casos en que el tratado se viera afectado por un conflicto armado.

14. Proyecto de artículo 17

74. Se sugirió que se definiesen los conceptos de “violación grave” y de “cambio fundamental en las circunstancias”. Además, se propuso que se incluyera un nuevo apartado en consonancia con el artículo 57, apartado a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (conformidad con las disposiciones del tratado).

D. Protección de las personas en casos de desastre

1. Observaciones generales

75. Se recordó que, a fin de garantizar la pertinencia en la práctica de las normas que se estaban formulando, la Comisión debería ajustarse cabalmente a la práctica real de los Estados. A tal efecto, se sugirió que siguiera recopilando y analizando la legislación nacional, los acuerdos internacionales y la práctica de los Estados y los agentes estatales y no estatales para identificar los aspectos jurídicos y prácticos del tema, subsanar las lagunas que se observasen e incluir nuevos conceptos. Además, se sugirió que la Comisión interactuase estrechamente con las organizaciones internacionales que realizaban actividades sobre el terreno, incluidas la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios y las organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes.

76. En cuanto a la posible forma de la labor de la Comisión, se expresó la opinión de que la preparación de directrices no vinculantes, una guía de la práctica o un marco de principios para los Estados y otros participantes en actividades de socorro resultaría más práctico y sería objeto de un apoyo y una aceptación más generalizados.

2. Ámbito de aplicación del proyecto de artículos

77. Se propuso que en el texto del proyecto de artículo 1 se hiciera una referencia expresa a las cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci*, tal como se había examinado en el comentario de este artículo. Además, se estaba de acuerdo en que en el comentario del artículo 1 se hiciera hincapié en los derechos y obligaciones de los Estados en relación con las personas necesitadas de protección y en la fase previa al desastre en lo relativo a la reducción de los riesgos de desastre y las actividades de prevención y mitigación de desastres, como sucedía en el párrafo 4) del comentario. Según otra opinión, era preferible limitar el ámbito de aplicación *ratione personae* del proyecto de artículos a las personas físicas (lo que excluía a las jurídicas). Además, se sugirió que se estableciera una disposición respecto de las diversas cuestiones y responsabilidades que podían surgir para los Estados que prestaban asistencia y los Estados de tránsito.

3. Objeto

78. Algunas delegaciones manifestaron apoyo a las palabras “una respuesta eficaz y adecuada”, que se consideraban esenciales para proteger a las personas en situaciones de desastre, así como a las palabras “respetando plenamente a sus derechos”, referencia que abarcaba no sólo los derechos humanos fundamentales, sino también los derechos adquiridos.

4. Definición de desastre

79. Algunas delegaciones manifestaron que estaban de acuerdo con la definición de desastre, siempre que se considerara que no incluía los conflictos armados.

80. Aunque se expresó apoyo a la delimitación de la definición de desastre a fin de excluir otros acontecimientos graves que también podrían perturbar el funcionamiento de la sociedad, se destacó que el requisito mínimo para considerar que existía una perturbación “grave” del funcionamiento de la sociedad resultaba excesivo y podía significar que un desastre que no perturbara a la sociedad en su conjunto, como un terremoto en una zona alejada de un país, poblada por una minoría étnica, no generase la obligación de proteger por parte del gobierno. Esa conclusión entraría en conflicto con el principio de imparcialidad.

81. Se señaló asimismo que las “pérdidas masivas en vidas humanas, grandes sufrimientos y angustia a seres humanos, o daños materiales o ambientales de gran magnitud” constituían únicamente tres posibles resultados entre otros, tal como se explicaba en el comentario, razón por la que estas palabras deberían ir precedidas por las palabras “entre otras cosas”. Además, se sugirió que se definiese el concepto de “respuesta humanitaria”.

5. Relación con el derecho internacional humanitario

82. Si bien se afirmó que los desastres producidos de resultados de un conflicto armado no se deberían incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, también se opinó que el proyecto de artículo 4 debería interpretarse en el sentido de permitir la aplicación del proyecto de artículos en situaciones de conflicto armado en la medida en que no se aplicaran las normas existentes de derecho internacional y, en particular, el derecho internacional humanitario. Se invitó a la Comisión a seguir teniendo en cuenta en su labor sobre el tema la distinción que había de hacerse en función de que existiera o no existiera un conflicto armado en el caso de desastre.

6. Obligación de cooperar

83. Se señaló que la obligación de cooperar que figuraba en el proyecto de artículo 5 estaba debidamente establecida como principio del derecho internacional y que la cooperación era uno de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas. Se encomió a la Comisión por su referencia a la cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales y se le pidió que considerara la posibilidad de formular disposiciones que se ocuparan de las cuestiones concretas que planteaba la cooperación con tales organizaciones.

7. Principios humanitarios en la respuesta a los desastres

84. Algunas delegaciones expresaron apoyo a la inclusión de los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad en el proyecto de artículo 6. Se señaló que los principios incluían elementos que, pese a superponerse en gran medida entre sí, resultaban útiles para precisar la base de la conducta de un tercer Estado respecto de un desastre que ocurriera en otro Estado. Se propuso que la Comisión considerara incluso hacer una referencia al principio de independencia, que entrañaría, por ejemplo, la prohibición de imponer condiciones distintas de las de carácter altruista a la prestación de asistencia humanitaria. Además, se sugirió que la Comisión incluyera el principio de no intervención. En cuanto al título de la disposición, se sugirió que en él no se hiciera referencia a los principios humanitarios, sino a los principios de respuesta humanitaria, a fin de evitar la confusión con el derecho internacional humanitario.

85. En cuanto al principio de humanidad, si bien algunas delegaciones señalaron que constituía un principio rector importante y diferenciado, otras dijeron que preferían situarlo en una parte declaratoria del instrumento, como el preámbulo. Se manifestó preocupación por el hecho de que pudiera ser superfluo, habida cuenta de lo dispuesto en el proyecto de artículo 7, y se propuso que la Comisión precisara claramente por lo menos la relación existente entre los proyectos de artículo 6 y 7.

86. Se opinó que el principio de neutralidad tenía especial importancia para garantizar que quienes prestaran asistencia desarrollaran sus actividades con el único objetivo de responder al desastre de conformidad con los principios humanitarios y no con el propósito de llevar adelante un programa político. Otras delegaciones destacaron la estrecha relación existente entre el principio de neutralidad y el conflicto armado (que había sido excluido del ámbito de aplicación del proyecto de artículos) y señalaron que, aun cuando se interpretara de manera más amplia, la neutralidad presuponía la existencia de dos partes enfrentadas, lo que no era el caso en el contexto de los desastres. Además, se manifestó la opinión de que, en tiempo de paz, la imparcialidad y la no discriminación abarcarían el mismo contenido que la neutralidad.

87. Se expresó la opinión de que el principio de imparcialidad resultaba crucial e incluía la no discriminación. En cuanto al componente de proporcionalidad del principio de imparcialidad, se manifestó la opinión de que la respuesta a un desastre también debería ser proporcional a las necesidades prácticas de las regiones y los pueblos afectados y a la capacidad de los Estados afectados de proporcionar su propio socorro y recibirlo de otros.

88. En cuanto a la versión revisada del proyecto de artículo aprobado en 2010 por el Comité de Redacción, se expresó apoyo a la inclusión de la referencia al principio de no discriminación. Además, se manifestó la opinión de que, en relación con las palabras “teniendo en cuenta las necesidades de los especialmente vulnerables”, era importante subrayar que el trato diferente de las personas que se encontraban en situaciones diferentes no era necesariamente discriminatorio.

8. Dignidad humana

89. Aunque se manifestó apoyo al proyecto de artículo 7, del que se señaló que constituía un recordatorio adicional de que las personas constituían la preocupación fundamental del proyecto de artículos, se expresaron dudas en cuanto a su inclusión,

dado que no quedaba claro si el principio de dignidad humana debería tener un significado adicional más allá de los derechos humanos. Según otra opinión, la dignidad humana podría no ser un derecho humano per se, sino un principio fundamental sobre el que se asentaría toda la estructura de los derechos humanos. Otras delegaciones, aunque estaban de acuerdo con la pertinencia de la obligación de respetar y proteger la dignidad inherente a la persona en el contexto de la respuesta a los desastres, señalaron que el concepto no era totalmente cuantificable en términos jurídicos y que constituía más bien un concepto general que se debería tener en cuenta en tales situaciones. Aunque algunas delegaciones propusieron, por consiguiente, que el principio quedara abarcado mediante una referencia en el preámbulo, otras prefirieron que se mantuviera en el texto. Además, se propuso que el proyecto de artículos incluyera un principio según el cual habría que proteger los intereses de la sociedad afectada, como sus valores fundamentales y su estilo de vida.

9. Derechos humanos

90. En lo concerniente al proyecto de artículo 8 (“Derechos humanos”), aprobado por el Comité de Redacción en 2010, se recordó que los Estados tenían derecho a dejar en suspenso ciertos derechos humanos en situaciones de emergencia. Además, se expresó la opinión de que toda mención al respeto de los derechos humanos en el contexto de los desastres era superflua, dado que no había ninguna razón para considerar que las personas afectadas por un desastre pudieran verse en ningún caso privadas de sus derechos humanos. Se propuso que en lugar de eso se hiciera una referencia a los derechos humanos en el preámbulo del proyecto de artículos.

10. Papel del Estado afectado

91. Fue objeto de aceptación generalizada la afirmación de que la responsabilidad primordial respecto de la protección de las personas y la prestación de asistencia humanitaria en el territorio de un Estado afectado recaía en ese Estado. Se afirmó que ello entrañaba adoptar la iniciativa de evaluar la necesidad que tenía el Estado afectado de asistencia internacional y de facilitar, coordinar, dirigir, controlar y supervisar las operaciones de socorro en su territorio. Se destacó que eso se basaba en la soberanía del Estado y dimanaba de la obligación del Estado respecto de sus propios ciudadanos. Además, desde el punto de vista práctico, el Estado en que había tenido lugar el desastre se encontraba en mejores condiciones para evaluar la necesidad de proteger y asistir. Algunas delegaciones pidieron que la Comisión incluyera una mención concreta de los principios de soberanía y no intervención, en tanto que otros opinaron que no era necesaria tal referencia. Además, se manifestó apoyo a que se hiciera hincapié en la primacía del derecho interno del Estado afectado.

92. Se manifestó apoyo a la versión del proyecto de artículo 9 aprobada provisionalmente por el Comité y, en particular, a la referencia a la “obligación” y no a la “responsabilidad” del Estado afectado de garantizar la protección de las personas y prestar socorro. Según otra opinión, no estaba claro cuál sería el contenido de esa obligación desde el punto de vista jurídico, con quién se contraería y qué entrañaría en la práctica. Además, se sugirió que se definiera la expresión “Estado afectado”.

93. Se expresó apoyo general a la propuesta de que la asistencia externa fuera proporcionada únicamente si mediara el consentimiento del Estado afectado y de que, por consiguiente, ese Estado conservara el derecho, habida cuenta de la gravedad del desastre y de su propia capacidad de organizar actividades de rescate y socorro, a decidir si invitaría a otros Estados a participar en tales actividades. Ello entrañaría el derecho a rechazar ofrecimientos de asistencia del extranjero.

94. No obstante, se expresó la opinión de que era importante compaginar la soberanía del Estado con la protección de los derechos humanos. Por consiguiente, la Comisión podría considerar la situación hipotética en la que un Estado afectado no protegiese a personas en caso de desastre porque carecía de la capacidad o la voluntad para hacerlo. Se manifestó la opinión de que, en tales circunstancias, el Estado afectado debería pedir asistencia a otros Estados y organizaciones internacionales de conformidad con el proyecto de artículo 5. Según otra opinión, el Estado debería incurrir en responsabilidad por su rechazo a aceptar la asistencia, lo que podría constituir un acto ilícito internacional si infringiese los derechos de personas afectadas con arreglo al derecho internacional. Otras delegaciones aconsejaron que se procediera con cautela al realizar tal caracterización, que podría tener consecuencias perjudiciales para las relaciones internacionales y justificar el intervencionismo.

95. Se afirmó asimismo que la cuestión del consentimiento respecto de las actividades de los agentes privados y no gubernamentales también debería ser objeto de un detenido examen. Se expresó la opinión de que, aunque los Estados que prestaban asistencia habían de obtener el consentimiento, las ONG y otros órganos sólo tenían que cumplir las normas internas del Estado afectado. También se expresó la opinión de que, independientemente de que se requiriera el consentimiento, la comunidad internacional podría tener asimismo cierto grado de responsabilidad, por lo menos en lo concerniente a ofrecer asistencia. Se propuso que, además de analizar el derecho de la comunidad internacional a proporcionar legalmente asistencia humanitaria, era importante examinar medios y arbitrios para mejorar la coordinación, la eficacia y la eficiencia de tal asistencia.

E. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

1. Observaciones generales

96. Varias delegaciones reiteraron la importancia que atribuían al tema y su pertinencia para luchar contra la impunidad y manifestaron preocupación por el hecho de que se hubieran realizado progresos relativamente escasos hasta el momento. Se confiaba en que la Comisión realizaría progresos considerables al respecto en su 63º período de sesiones. A este respecto, varias delegaciones consideraron que el marco general preparado por el Grupo de Trabajo en 2009 seguía siendo pertinente para la labor de la Comisión. Además, se encomió al Relator Especial y al Grupo de Trabajo por su cautela y se subrayó la necesidad de realizar un examen a fondo de la práctica de los Estados.

97. Aunque varias delegaciones acogieron favorablemente el estudio preparado por la Secretaría sobre los convenios y convenciones multilaterales que podrían ser de interés para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema, también se sugirió que se ampliase para incluir otros aspectos de la práctica de los

Estados, como la legislación nacional. A tal efecto, se hizo referencia a las observaciones formuladas por Estados a petición de la Comisión¹.

98. Aunque algunas delegaciones respaldaban la formulación del proyecto de artículos sobre el tema, sobre la base del marco general, también se cuestionaron la pertinencia de esa labor y la ampliación de la obligación de extraditar o juzgar más allá de los instrumentos vinculantes que contenían tal obligación.

2. Bases jurídicas de la obligación

99. Algunas delegaciones consideraron que la cuestión de las bases jurídicas de la obligación de extraditar o juzgar y el contenido y la naturaleza de su obligación, particularmente en relación con determinados delitos, debían ser objeto de un examen a fondo. Otras delegaciones reiteraron su posición de que la obligación no podía ser considerada una norma ni un principio de derecho consuetudinario. Se destacó que los términos del tratado pertinente eran los que había de regir en el caso de los delitos respecto de los que dimanaba la obligación y de la cuestión de la aplicación. Además, se expresó la opinión de que la cuestión de una posible norma de derecho consuetudinario en esa esfera únicamente debería considerarse después de un detenido análisis del alcance y el contenido de la obligación en el marco de los regímenes convencionales existentes y que cualquier examen al respecto exigía un mayor grado de información por parte de los Estados sobre la práctica pertinente.

100. Algunas delegaciones también respaldaron el examen de la obligación de cooperar en la lucha contra la impunidad como fundamento de la obligación de extraditar o juzgar.

3. Condiciones del nacimiento de la obligación y modo de hacerla efectiva

101. Se expresó la opinión de que la Comisión debería examinar las condiciones del nacimiento de la publicación de extraditar o juzgar, las condiciones de la extradición y la cuestión de entregar a un presunto delincuente a un tribunal internacional (la “tercera alternativa”) cuando el Estado afectado no pudiera o no quisiera proceder al juicio. Además, se sugirió que la Comisión examinara la cuestión de cuándo podría considerarse que la obligación se había cumplido en situaciones en que resulta difícil hacerla efectiva, como, por ejemplo, por razones de prueba.

4. Relación con otros principios

102. Aunque se manifestó la opinión de que la obligación de extraditar o juzgar había de diferenciarse claramente del principio de jurisdicción universal, algunas delegaciones consideraron que una y otro estaban intrínsecamente unidos. En este contexto, se sugirió que el Relator Especial tuviese en cuenta el informe del Secretario General sobre el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, preparado sobre la base de los comentarios y observaciones de los gobiernos (A/65/181). También se destacó la relación entre la labor de la Comisión sobre la obligación de extraditar o juzgar y la realizada sobre otros temas de su programa de trabajo a largo plazo, particularmente la cuestión de la jurisdicción extraterritorial.

¹ Véanse los documentos A/CN.4/579 y Add.1 a 4, A/CN.4/599 y A/CN.4/612.

F. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

103. Las delegaciones tomaron nota con especial preocupación de que en los últimos períodos de sesiones se habían realizado relativamente escasos progresos sobre el tema, lo que tenía una importancia práctica inmediata y constituía una constante preocupación para muchos Estados, incluidos los de la Unión Africana. Por ello, se sugirió que se le atribuyera especial prioridad y algunas delegaciones destacaron que esperaban con interés que se siguiera avanzando sobre el tema.

G. Los tratados en el tiempo

1. Observaciones generales

104. Las delegaciones acogieron favorablemente la labor realizada en el 62º período de sesiones de la Comisión por el Grupo de Estudio sobre los tratados en el tiempo. En particular, se manifestó reconocimiento por el informe introductorio, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo, acerca de los acuerdos y la práctica ulteriores en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales de jurisdicción especial. Algunas delegaciones indicaron que esperaba con interés la segunda etapa del examen del tema por el Grupo de Estudio, consistente en el análisis de la jurisprudencia de los tribunales y otros órganos independientes en el marco de regímenes especiales. Se alentó a la Comisión a concluir lo antes posible su labor sobre los acuerdos y la práctica ulteriores.

105. Aunque se plantearon dudas acerca de la posibilidad de delimitar principios generales sobre el tema más allá de lo que ya se recogía en la Convención de Viena de 1969, se manifestó la opinión de que la labor sobre el tema únicamente debería estar dirigida a fortalecer y complementar —pero en ninguna circunstancia a modificar— el régimen jurídico establecido en esa Convención. Además, se señaló que la Comisión no debería intentar desarrollar el derecho al margen del ámbito de aplicación de la Convención de Viena, sino que debería proceder con cautela con el fin de proporcionar aclaraciones y orientaciones a los Estados y las organizaciones internacionales.

106. Varias delegaciones subrayaron el papel de los acuerdos y la práctica ulteriores en la interpretación de los tratados con el fin de garantizar una interpretación dinámica que tuviera en cuenta las circunstancias cambiantes y las novedades que se produjeran. Además, se indicó que los tribunales internacionales cada vez tendían más a realizar una interpretación de los tratados de manera práctica y objetiva. No obstante, algunas delegaciones subrayaron la necesidad de establecer un equilibrio adecuado entre la flexibilidad y la estabilidad en las relaciones convencionales. Se señaló, en particular, que la Comisión debería mantener un sutil equilibrio entre el principio de *pacta sunt servanda* y la necesidad de interpretar y aplicar las disposiciones de los tratados en su contexto. Además, se destacó que entrañaba riesgos el hecho de permitir que la práctica prevaleciera fácilmente sobre la redacción de un tratado y se manifestó la opinión de que las modificaciones de los tratados en virtud de la práctica únicamente deberían tener lugar en circunstancias excepcionales. Por otra parte, se afirmó que el hecho de tener en cuenta la práctica ulterior en la interpretación de los tratados podría plantear cuestiones en relación con la aplicación de los tratados a nivel nacional.

107. Algunas delegaciones destacaron la importancia de tener en cuenta la práctica de los Estados en relación con este tema, incluso respecto de los casos que no habían sido objeto de un fallo judicial ni de un laudo arbitral. A este respecto, se acogió favorablemente la solicitud de información dirigida a los gobiernos en el capítulo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones. Se expresó particular interés en obtener información sobre la jurisprudencia de los tribunales nacionales en relación con el papel de los acuerdos y la práctica ulteriores en la interpretación de los tratados.

108. Se mencionaron ejemplos de la práctica ulterior en la interpretación y aplicación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 relativo al derecho internacional humanitario y del Protocolo Adicional II de tales Convenios respecto de la tipificación de las violaciones del derecho internacional humanitario en el contexto de los conflictos armados no internacionales.

2. Cuestiones que deben examinarse

109. Se sugirió que la Comisión aclarara las normas que regían la atribución de una conducta a un Estado en el contexto de los acuerdos y la práctica ulteriores. Se alentó asimismo a que se siguiera estudiando el posible papel del silencio en relación con la interpretación de los tratados, particularmente en lo concerniente a las circunstancias en las que se suponía que los Estados reaccionaban ante determinadas conductas.

110. Varias delegaciones se refirieron a otras cuestiones que habían de seguir estudiándose, incluidas las siguientes: la cuestión del derecho intertemporal; la interpretación evolutiva, las posibles modificaciones de un tratado mediante los acuerdos y la práctica ulteriores; la relación entre los acuerdos y la práctica ulteriores y el derecho internacional consuetudinario; y la obsolescencia. Además, se sugirió que el Grupo de Estudio examinara los efectos de ciertos actos, acontecimientos o circunstancias para la continuación de la existencia de un tratado; en ese contexto, se hizo mención concreta de las violaciones graves del tratado y del cambio fundamental de las circunstancias.

111. Según otra propuesta, las cuestiones relacionadas con la aplicación de los principales tratados deberían ser uno de los centros de atención del Grupo de Estudio.

3. Posible resultado de la labor de la Comisión

112. Algunas delegaciones expresaron apoyo a la preparación de un repertorio de la práctica del que podrían extraerse orientaciones o conclusiones.

113. Aunque se señaló que la adopción de una decisión sobre el posible resultado de la labor de la Comisión era tal vez prematura, se expresó también preferencia por la formulación de indicadores de la práctica, dado que no existía suficiente práctica estatal sistemática que permitiera elaborar directrices o conclusiones estrictas.

H. Cláusula de la nación más favorecida

1. Observaciones generales

114. Las delegaciones encomiaron al Grupo de Estudio por su labor y tomaron nota de los progresos alcanzados en relación con los primeros documentos de antecedentes en el contexto de su labor. Algunas delegaciones destacaron que el tema tenía múltiples aspectos y que la cláusula de la nación más favorecida era particularmente pertinente para los países en desarrollo, sobre todo en lo concerniente a sus esfuerzos para captar inversión extranjera. En consecuencia, se destacó que, al abordar las diferentes cuestiones relacionadas con el tema, era esencial no perder de vista el contexto más amplio de la aplicación de la cláusula en las relaciones entre Estados. Además, se señaló que, habida cuenta de la proliferación de tratados bilaterales de inversión, la importancia de la cláusula de la nación más favorecida había pasado consiguientemente del comercio a la inversión. Del mismo modo, el marco multilateral reforzado de la Organización Mundial del Comercio y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y sus correspondientes mecanismos de solución de controversias planteaban nuevos retos, que no existían cuando la Comisión había preparado el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida en 1978. Se destacó que seguía existiendo cierto grado indeseable de incertidumbre en relación con esa cláusula, especialmente en la esfera del comercio de servicios e inversiones. Habida cuenta del número de acuerdos bilaterales de inversión y de acuerdos sobre zonas de libre comercio que existían y se estaban negociando, se instó a la Comisión a agilizar su labor y a aportar la necesaria claridad en esta esfera del derecho. Aunque se reconocía la forma no tradicional en que se estaba llevando a cabo la labor sobre el tema, se confiaba en que los resultados finales del Grupo de Estudio serían tan interesantes y útiles como la previa labor del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional.

2. Posible resultado de la labor de la Comisión

115. Algunas delegaciones respaldaron el propósito del Grupo de Estudio de preparar directrices para la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida a fin de dotar de certidumbre y estabilidad al derecho internacional en materia de inversiones. A tal efecto, lo adecuado parecía ser que el Grupo de Estudio realizara un análisis de la práctica y la jurisprudencia pertinentes. De hecho, se señaló que se estaba de acuerdo con la orientación general adoptada por el Grupo de Estudio en el sentido de que por el momento sería prematuro considerar la posibilidad de preparar un nuevo proyecto de artículos o una revisión del proyecto de artículos de 1978. Habida cuenta de la escasa jurisprudencia existente sobre la interpretación de las disposiciones de la cláusula de la nación más favorecida en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos de libre comercio y la especificidad en la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida en la etapa posterior al establecimiento de la inversión, se sugirió que el Grupo de Estudio procediera con cautela en relación con cualquier intento de formular principios universales aplicables a la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida. Por el contrario, la labor del Grupo de Estudio debería seguir centrándose en las cuestiones suscitadas por la utilización de las cláusulas de la nación más favorecida en la esfera concreta en que se empleaban y, en particular, en la esfera de la inversión.

116. Además, se manifestó que un enfoque coherente respecto de la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida y una mejor comprensión de cómo una determinada redacción daba lugar a diferencias de interpretación servirían para que los Estados redactasen cláusulas de la nación más favorecida en el futuro y los tribunales interpretasen tales cláusulas.

117. Algunas delegaciones manifestaron que confiaban en que los trabajos culminaran en la redacción de directrices amplias o cláusulas modelo que aportaran un mayor grado de coherencia y uniformidad al funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida en situaciones contemporáneas, lo que beneficiaría a los Estados y a los tribunales arbitrales, o en una guía de la práctica si no fuera viable el proyecto de artículos.

118. Aunque en general se aceptó el enfoque amplio presentado por el Grupo de Estudio, se consideró aconsejable que el Grupo también tuviera en cuenta diferentes contextos y la diferente naturaleza de las cláusulas de la nación más favorecida en los tratados bilaterales, regionales o mundiales. No obstante, se consideró que había algunas cuestiones que podían ser examinadas en el contexto de la labor del Grupo de Estudio, incluidas las relativas al principio de *ejusdem generis*, los efectos de la integración regional en las cláusulas de la nación más favorecida a nivel multilateral (incluso en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la Organización Mundial del Comercio) o a nivel bilateral (mediante acuerdos de inversión); y cuestiones procesales relacionadas con la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

119. Además, se señaló que tal vez fuera útil estudiar, por una parte, las cláusulas de la nación más favorecida en el marco de los tratados multilaterales de inversión y, por otra, las cláusulas de la nación más favorecida en los tratados bilaterales de inversión o los acuerdos de zonas de libre comercio entre Estados, cuando uno o más de ellos fueran también Estados partes en los mencionados tratados multilaterales, con el fin de analizar cómo conciliar las posibles divergencias entre los dos regímenes paralelos en el contexto de la aplicación de las cláusulas de la nación más favorecida.

120. Pese a la labor realizada por el Grupo de Estudio, algunas delegaciones siguieron diciendo que dudaban de que el tema fuera suficientemente viable para permitir la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional. A este respecto, se hizo una advertencia al Grupo de Estudio para que no desempeñara una labor que pudiera desembocar en una uniformidad forzada de la práctica y la jurisprudencia, sin ninguna utilidad práctica para los Estados y las organizaciones internacionales.

121. Así pues, se sugirió que el Grupo de Estudio atribuyera particular importancia a sus métodos de trabajo y formulara sus conclusiones sobre la base de averiguaciones sólidas y coherentes. Desde el punto de vista metodológico eso incluiría adoptar un enfoque gradual que entrañara que el Grupo de Estudio a) estudiara la pertinencia económica real de la cláusula de la nación más favorecida en la época contemporánea; b) ofreciera aclaraciones adicionales sobre el ámbito de aplicación de las cláusulas de la nación más favorecida y sobre su interpretación y aplicación; y c) estudiara cómo habían de interpretarse y aplicarse tales cláusulas.

122. Además, se recordó que las disposiciones sobre la nación más favorecida se oponían a un enfoque uniforme, dado que eran principalmente producto de la

formación de los tratados y tendían a diferir considerablemente en su estructura, ámbito y redacción; también dependían de otras disposiciones de los acuerdos específicos en los que estaban incluidas. Habida cuenta de tales circunstancias, se destacó que los instrumentos interpretativos o los proyectos de artículos revisados no serían los resultados apropiados. En lugar de ello, se alentó al Grupo de Estudio a proseguir con el estudio y la descripción de la jurisprudencia existente, lo que podría constituir un útil recurso para los gobiernos y los expertos que tuvieran interés en esa esfera.

I. Recursos naturales compartidos

1. Observaciones generales

123. En lo tocante a la cuestión de la posible futura labor sobre los recursos transfronterizos de petróleo y gas en el marco de este tema, algunas delegaciones apreciaron la labor del Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos y tomaron nota de sus recomendaciones. En particular, varias delegaciones estaban de acuerdo con la idea de que la Comisión no debía seguir adelante con la labor de codificación en esa esfera. Ciertamente, algunas delegaciones recordaron su opinión de larga data de que el petróleo y el gas deberían ser tratados de manera diferente de la de otros recursos naturales y las dudas previas acerca de la utilidad de que la Comisión intentara codificar o desarrollar un conjunto de proyectos de artículos o directrices sobre los aspectos de este tema relacionados con el petróleo y el gas. Se señaló, en especial, que se había invitado a la Comisión a que estuviera atenta a las cuestiones planteadas en relación con la pertinencia y la utilidad de proseguir su labor sobre determinados temas. Por ello, complacía observar que, después de repetidos llamamientos, la Comisión había decidido dejar de ocuparse del asunto.

2. Observaciones sobre las recomendaciones de la Comisión

124. Algunas delegaciones manifestaron que estaban plenamente de acuerdo con las opiniones y preocupaciones expresadas en el documento de trabajo (A/CN.4/621) preparado por el Grupo de Trabajo. Se señaló que en el documento de trabajo se tenían en cuenta las opiniones emitidas por los Estados sobre su práctica existente en esa esfera, así como las opiniones manifestadas por los Estados sobre el tema en la Sexta Comisión. Haciéndose eco de las observaciones que figuraban en el documento de trabajo, se señaló que la ordenación de los recursos de petróleo y de gas se ajustaba a los intereses bilaterales de los Estados. Por ello, los Estados se sentían más cómodos cuando negociaban aspectos concretos de la ordenación de tales recursos caso por caso, teniendo presentes las características geológicas, las necesidades de la región, la capacidad y los esfuerzos de los Estados interesados. Aunque ciertamente se debería alentar a los Estados a cooperar en tales asuntos, la experiencia de los acuerdos de negociación en esa esfera mostraba que el contenido de tales acuerdos y las soluciones alcanzadas derivaban en gran medida de consideraciones prácticas basadas en información técnica, que estaban llamadas a variar conforme a las especificidades de cada caso. Además, se señaló que el hecho de intentar realizar algún tipo de codificación afectaría a las obligaciones establecidas en virtud de tratados bilaterales y a acuerdos arduamente alcanzados a nivel político. En consecuencia, lo mejor era que el asunto fuera objeto de examen bilateral. Además, se consideró que los aspectos relacionados con el petróleo y el gas transfronterizos no estaban aún en condiciones de ser codificados, habida

cuenta, además, de que la situación era peculiar y planteaba sus propios problemas concretos. Se señaló asimismo que la práctica de los Estados en esa esfera era divergente debido a las distintas condiciones, lo que entrañaba dificultades para realizar un estudio. Aunque habría sido ideal seguir realizando un análisis coordinado de las opiniones de los Estados en relación con la pertinencia de la inclusión de los aspectos concernientes al petróleo y al gas en la labor de la Comisión, resultaba prematuro hacerlo. Aunque reconocían las dificultades relacionadas con los aspectos del tema concernientes al petróleo y al gas transfronterizos, algunas delegaciones manifestaron dudas en relación con la posibilidad de lograr un proyecto de texto generalmente aceptable sobre el tema.

125. Se reconoció la importante labor ya realizada por la Comisión sobre el tema y se sugirió que la Sexta Comisión centrara su atención en el derecho de los acuíferos transfronterizos y en el modo en que la práctica de los Estados al respecto podía consolidarse sobre la base del proyecto de artículos preparado por la Comisión en 2006. De hecho, se observó que, dado que a la sazón se había prescindido de los aspectos relacionados con el petróleo y el gas, no parecía que existiera ninguna labor pendiente en relación con el tema. En consecuencia, se consideró que el tema debería cesar de ser parte del programa de la Comisión.

126. Algunas delegaciones, aunque estaban de acuerdo con la decisión de la Comisión, manifestaron su voluntad de que se alcanzara un consenso entre los Estados que permitiera que la Comisión emprendiera el examen de la cuestión del petróleo y el gas transfronterizos únicamente en caso de que la Comisión encontrara el modo de excluir de su ámbito de actuación cuestiones delicadas relativas a las fronteras terrestres y marítimas.

127. Otras delegaciones se abstuvieron de hacer suya la decisión de no proseguir el examen de los aspectos relacionados con el petróleo y el gas y expusieron varias razones para ello. Se consideraba, por ejemplo, que la cuestión del petróleo y el gas transfronterizos era sumamente pertinente y particularmente compleja en el mundo contemporáneo. Por ello, la reglamentación y las orientaciones de carácter internacional sobre el asunto habrían constituido una contribución fundamental para prevenir los conflictos, habida cuenta en particular de que el riesgo de conflicto armado resultaba exacerbado por cuestiones de distribución de los recursos naturales, que abarcaban los ingresos y beneficios previstos de la explotación del petróleo y el gas. Además, existían consideraciones políticas, económicas y ambientales que justificaban que se propugnara una reglamentación y orientaciones de carácter internacional. Además, se destacó que existían semejanzas entre los recursos subterráneos y el petróleo y el gas desde el punto de vista jurídico y geológico, lo que indicaba que, en general, los principios jurídicos que estaban en juego se aplicarían *a fortiori* a ambos tipos de recursos. Además, se recordó que el esquema preparado en 2000 sobre los recursos naturales compartidos tenía por objeto centrarse “exclusivamente en el agua, en particular las napas cautivas, y otras estructuras geológicas únicas, como el petróleo y el gas”. En consecuencia, se consideró que la decisión de la Comisión constituía una medida regresiva que iba en contra del propio plan de trabajo de la Comisión sobre el tema.

128. Además, se afirmó que las razones expuestas por la Comisión no resultaban especialmente convincentes. En particular, la cuestión de la delimitación marítima no debería haber sido un escollo, ya que la cuestión podría haberse soslayado

mediante una cláusula de “sin perjuicio de”. Se afirmó asimismo que la Comisión debería haber basado su decisión en un estudio fundamentalmente técnico.

129. Se indicó asimismo que, aunque las cuestiones planteadas eran complejas, podía reexaminarse la opción de recoger y analizar la información sobre la praxis de los Estados en lo relativo al petróleo y el gas con miras a formular directrices generales aplicables a todos los casos. En ese mismo sentido, se señaló que la Comisión podía haber optado por una solución intermedia, consistente en delimitar por lo menos algunos elementos básicos (muestra de la existencia de “un patrón de elementos” sobre la práctica aplicable, los principios y características comunes, las mejores prácticas y las lecciones extraídas), que podrían orientar a los Estados a los efectos de negociar acuerdos sobre yacimientos transfronterizos de petróleo y gas.

J. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

130. Las delegaciones manifestaron apoyo a la Comisión de Derecho Internacional, a la que consideraban una valiosa institución cuyos puntos fuertes comprobados, junto con la innovación en sus métodos de trabajo y su receptividad frente a las necesidades y prioridades existentes de la comunidad internacional, brindaban la posibilidad de que siguiera siendo pertinente en relación con el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Se destacó que, al realizar una contribución capital al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, la Comisión reforzaba y promovía el estado de derecho. A este respecto, también se acogió favorablemente el hecho de que la Comisión hubiera reiterado su compromiso respecto del estado de derecho en todas sus actividades.

131. En lo concerniente a la cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, algunas delegaciones reconocieron el valioso apoyo de la Comisión de Derecho Internacional a las actividades de la Asamblea General, particularmente a la Sexta Comisión, al tiempo que destacaron la importancia del diálogo interactivo entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión durante la Asamblea General.

132. Aunque agradecían el hecho de haber recibido con anticipación los capítulos II y III del informe de la Comisión, algunas delegaciones destacaron las ventajas de recibir todo el informe con suficiente antelación al debate de la Sexta Comisión. Además, se destacó que el hecho de que el informe estuviera disponible en fecha tardía repercutía negativamente en el firme compromiso que era preciso que mantuvieran los Estados y la Comisión respecto del informe.

133. Refiriéndose al programa de trabajo que tenía a la sazón la Comisión, algunas delegaciones señalaron la necesidad de mantener el impulso alcanzado en relación con ciertos temas de importancia para los Estados y destacaron con particular preocupación que se habían realizado relativamente pocos progresos en los últimos periodos de sesiones en temas como los de “La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere, aut judicare*)”. Pese a que se señaló que no estaba en absoluto claro si se podían establecer normas basadas en la práctica del Estado respecto de esos temas y aunque ya era evidente la división de pareceres entre los Estados y los expertos, se afirmó que la Comisión podía contribuir en gran medida a sentar las bases de un diálogo más fundamentado con los Estados y entre éstos.

134. Algunas delegaciones invitaron también a la Comisión a que se ocupara de las cuestiones planteadas en lo concerniente a la pertinencia y la utilidad de proseguir su labor en relación con ciertos temas de su programa de trabajo, como “La expulsión de extranjeros”, tema respecto del que se dijo que ya existía una reglamentación detallada y otros foros se dedicaban ya a la aplicación de la normativa y la vigilancia de su cumplimiento. No obstante, otras delegaciones destacaron que no atribuían menos importancia a tales temas.

135. Después de destacar que la Comisión se proponía concluir en 2011 su labor sobre “Las reservas a los tratados” y “La responsabilidad de las organizaciones internacionales” y que el tiempo de que se disponía para formular observaciones al respecto no era suficiente, se sugirió que se reexaminase el marco temporal para la conclusión de la labor respecto de los dos temas.

136. En lo tocante a los métodos de trabajo de la Comisión, algunas delegaciones consideraron que estaba justificado que fuera posible que la Comisión se concentrara y avanzara a buen ritmo en cada período de sesiones en uno o dos temas de su programa de trabajo en lugar de avanzar lentamente en todos los temas. Por otra parte, se señaló que la Comisión debería establecer un equilibrio adecuado entre su labor y la atención prestada a los diferentes temas de su programa de trabajo. Además, se sugirió que la Comisión estableciera plazos y fechas de conclusión para los temas de su programa de trabajo.

137. Habida cuenta de que el éxito respecto de cada tema también dependía del compromiso de los Estados y de la labor de los relatores especiales, se alentó a la Comisión a que, por conducto de su Grupo de Planificación, examinara en qué medida los asesores jurídicos de los gobiernos podían contribuir a la labor de la Comisión al margen de mecanismos más oficiales. Se destacó que los comentarios y observaciones de los Estados sobre la labor de la Comisión y el material doctrinal, la jurisprudencia y las pruebas de la práctica de los Estados resultaban de utilidad a la Comisión en el eficaz desempeño de su mandato con arreglo a su Estatuto y resultaban beneficiosos para su labor.

138. Se planteó la cuestión de si la Comisión había demostrado plenamente su compromiso respecto de las necesidades cruciales y que tenía a la sazón la comunidad internacional y de si su labor abarcaba de manera cabal y eficaz las principales cuestiones de derecho internacional. A este respecto, se manifestaron reservas respecto de la reciente tendencia a la constitución de grupos de estudio, pese a que la labor principal de la Comisión había consistido y debía seguir consistiendo en preparar proyectos de artículos y no en realizar investigaciones. De hecho, algunas delegaciones señalaron con pesar que los resultados obtenidos de la labor de la Comisión en los últimos años no habían culminado como sería lógico en la preparación de instrumentos jurídicamente vinculantes. No obstante, se destacó que el programa de trabajo que tenía a la sazón la Comisión mostraba una tendencia hacia un enfoque diferenciado respecto del desarrollo de temas concretos de derecho internacional y se apartaba de la opinión de que únicamente los resultados apropiados de la labor de la Comisión deberían ser objeto de una codificación jurídica en forma de convenio. Así pues, esos enfoques diferenciados de un tipo apropiado a la labor específica de la Comisión sobre determinados temas contaron con el apoyo de algunas delegaciones.

139. En lo concerniente a los futuros temas que podía examinar la Comisión, se sugirieron los siguientes: a) “La jerarquía en el derecho internacional” y cuestiones

conexas como el *jus cogens*; b) “La protección medioambiental de la atmósfera”; c) “Los delitos internacionales relacionados con internet”; y d) “El derecho internacional humanitario y su aplicación a agentes no estatales en conflictos contemporáneos”. Después de reconocer que muchas de las cuestiones estructurales del derecho internacional ya habían sido abordadas por la Comisión, lo que hacía más difícil delimitar nuevos temas de utilidad práctica, se alentó a la Comisión a que, al examinar posibles nuevos temas, ponderase su utilidad para los Estados de conformidad con el mandato de la Comisión.

140. Algunas delegaciones acogieron favorablemente la indicación de que, en su siguiente período de sesiones, la Comisión proseguiría su debate sobre “Las cláusulas de solución de controversias”. Se destacó en particular la labor que se realizaría a los efectos de examinar posibilidades de solución de controversias con la participación de organizaciones internacionales.

141. En lo concerniente a las funciones desempeñadas por los relatores especiales y los presidentes de los grupos de trabajo o de estudio en relación con la labor de la Comisión, algunas delegaciones tomaron nota de la carga suplementaria que pesaba sobre ellas y subrayaron la importancia de examinar medios para seguir apoyando sus actividades. En particular, se destacó que había que reexaminar la cuestión de la adecuada asistencia financiera a los relatores especiales. Las delegaciones agradecieron a los relatores especiales su labor y reconocieron su papel como expertos independientes, con funciones diferentes de las de la Secretaría. Además, algunas delegaciones se hicieron eco de la importancia de que se publicaran oportunamente los informes de los relatores especiales.

142. Algunas delegaciones también acogieron con satisfacción las contribuciones voluntarias a los respectivos fondos fiduciarios a fin de reducir el retraso del *Anuario* de la Comisión y facilitar la participación en el Seminario de Derecho Internacional e invitaron a que se hicieran nuevas contribuciones a tal efecto.

143. Algunas delegaciones alentaron la cooperación entre la Comisión y otros órganos, como la Corte Internacional de Justicia, las organizaciones regionales y otros órganos jurídicos, entre los que figuraban la recientemente constituida Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana.

144. Además, las delegaciones acogieron favorablemente el apoyo prestado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos a todas las actividades de la Comisión en general. Se encomió a la Secretaría por el mantenimiento del sitio web sobre la labor de la Comisión y por las mejoras realizadas en él y se apreció especialmente la pronta publicación en el sitio web de los documentos pertinentes, del resumen del informe de la Comisión y del propio informe.